



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/087/2015-1.

ACTORA: INOCENCIA GRACIELA
LABASTIDA CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPOZTLAN
DEL ESTADO DE MORELOS, DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

PARTIDO POLÍTICO. PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de abril del dos mil quince.

VISTOS, los autos para resolver el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano**, identificado con el número de expediente citado al rubro, promovido por la ciudadana **Inocencia Graciela Labastida Contreras**, quien se ostenta en su carácter de candidata electa del Partido Revolucionario Institucional¹ en contra del acuerdo IMPEPAC/CME17/03/2015 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlan del Estado de Morelos, Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana² de fecha veintiocho de marzo del año en curso; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Por sus siglas PRI, en lo sucesivo.

² Por sus siglas IMPEPAC, en lo sucesivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/087/2015-1

a) Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional. Con fecha doce de febrero del año que transcurre el PRI, emitió acuerdo por el cual se designan y postulan quince candidatos a diputados locales y veintiocho candidatos a presidentes municipales por el Estado de Morelos para participar en el proceso electoral local 2014-2015.

b) Aviso de modificación al acuerdo. El quince de marzo del presente año, se recibió escrito en el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, emitido por el Doctor Rodolfo Becerril Straffon, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Morelos, invocando circunstancias y acontecimientos diversos, solicitando al Comité de referencia, la necesidad de emitir un Acuerdo Modificando al expedido en fecha doce de febrero del año que transcurre.

c) Modificación del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional. El día quince de marzo de la presente anualidad, se modificó el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, en el que modifica su similar de fecha doce de febrero, designando nuevos candidatos a Diputados Locales, Propietarios y Suplentes, por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, para el periodo constitucional 2015-2018.

d) Registro de candidatos. En fecha quince de marzo del año en curso, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Morelos, presentó solicitud de registro de la ciudadana Abril Cuevas Flores, a la Primera Regiduría en el





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/087/2015-1

Municipio de Tepoztlán, ante el Presidente del Consejo Municipal de Tepoztlán del IMPEPAC.

e) Acuerdo del Consejo Municipal Electoral. Con fecha veintiocho de marzo del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán del Estado de Morelos, Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió acuerdo en el cual resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por el PRI, para postular lista de regidores de propietarios y suplentes, el cual se emitió bajo el número IMPEPAC/CME17/03/2015.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme con el resultado del acuerdo referido, el treinta y uno de marzo de la presente anualidad, Inocencia Graciela Labastida Contreras, presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, juicio ciudadano, al cual, le fue asignado el número de expediente TEE/JDC/087/2015.

III. Trámite y sustanciación. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y derivado de la Vigésima Segunda diligencia de sorteo, el primero de abril de dos mil quince, la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional mediante oficio número TEE/SG/155-15, previa insaculación le correspondió conocer del asunto a la Ponencia Uno a cargo del Magistrado Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/087/2015-1

para sustanciar y resolver el asunto de mérito, el cual fue identificado con la clave **TEE/JDC/087/2015-1**.

IV. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento.

El seis de abril del actual, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo de radicación, admisión y requerimiento en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Inocencia Graciela Labastida Contreras.

Requiriendo informes justificativos a la autoridad administrativa electoral y al Partido Político implicado, en términos de lo que dista el Código de la materia, dando contestación en tiempo y forma.

V. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha diecisiete de abril del año en curso, la ponencia a cargo de la instrucción declaró el cierre de la misma, turnándose al secretario proyectista correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, Fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución Política de los





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/087/2015-1



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 136, 137 fracciones I y VI, 141, 142 fracción I, 318, 319 fracción II inciso c), 321 y 337, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad de la demanda. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. El artículo 328, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, del Estado de Morelos, precisa que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél en que el ciudadano tenga conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna.

En la especie, el enjuiciante promovió el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, toda vez que, manifiesta, haber tenido conocimiento del acto que reclama, el treinta y uno de marzo del dos mil quince.

En tal sentido, si el promovente conoció el acto que hoy impugna, el treinta y uno de marzo de la presente anualidad, y su escrito de demanda lo presentó el mismo día, ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el juicio ciudadano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/087/2015-1

fue promovido dentro del plazo de los cuatro días que el Código de la materia señala en su artículo 328.

b) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el artículo 343 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, precisa que se encuentran legitimados para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Para tal efecto, exige la normatividad aplicable que deberá acompañarse al escrito inicial, el original y copia de la credencial de elector así como el original y copia del documento fehaciente de afiliación al partido político de que se trate o en su caso testimonio de dos personas que declaren bajo protesta de decir verdad que el actor es miembro del partido político al que dice pertenecer.

En la especie, de las constancias procesales, se advierte que Inocencia Graciela Labastida Contreras, exhibió, copias simples de la credencial para votar y documentos que la reconocen como militante y presuntamente participante en el proceso electoral que se sigue, documentos de los cuales por criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan adecuados, puesto que el fin de imponer la carga procesal a los actores



SECRET
TRIBUN
DEL ESTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/087/2015-1

conforme lo señala el Código comicial, no es un formalismo, sino que, el fin que se busca es que en autos se encuentre demostrada la legitimación para promover.

De tal forma, que de los documentos exhibidos por la enjuiciante resultan suficientes para tener por acreditado una posible afectación a su esfera jurídica y guardar una relación con los actos que se impusieron al momento de incoar la demanda. Sirve como criterio orientador *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.—El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-39/99.—Actor: Roberto Sánchez Viesca López.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/087/2015-1

Recursos de apelación. SUP-RAP-24/2011 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2011.—Unanimidad de votos con excepción de las partes considerativa y dispositiva relativas a que el Coordinador General de Comunicación Social y el Gobernador del Estado de México no son responsables de la transgresión a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que son aprobadas por una mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana "Partido Progresista de Coahuila".—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

c) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele la parte actora, mediante el cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe otra instancia legal que previamente deba agotar para encontrarse en condiciones de promover el presente juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TERCERO. Agravios. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios esgrimidos, hechos valer por la enjuiciante en su escrito interpuesto, que a la letra dice:

[...]Que vengo por medio del presente escrito, en debido a que soy la candidata electa a la Primera Regiduría del Municipio de Tepoztlán, para el periodo constitucional 2015-2018, conforme se acredita con el escrito que me entrega el C. MIGUEL ÁNGEL VILLAMIL ORTÍZ en su cargo partidario de Presidente de la Comisión Municipal del Procesos Internos del Municipio de Tepoztlán del Partido Revolucionario Institucional, y posteriormente pidiéndome que llenara y firmará mi Carta de Aceptación como Propietaria de la Candidatura a la Primera Regiduría del Municipio de Tepoztlán, copia de mi credencial para votar (INE) vigente, acta de nacimiento original, tres fotografías tamaño infantil, Constancia de residencia con antigüedad de más de diez, currículum vitae, cubriendo todos los requisitos de elegibilidad para la Candidatura Propietaria a la Primera Regiduría del Municipio de Tepoztlán por el Partido Revolucionario Institucional para el periodo constitucional 2015-2018, comentándome que el Comité Directivo Estatal del PRI iban a registrar a los candidatos ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC (MORELOS) y todo iba bien, pero el día treinta y uno de marzo del dos mil quince a las dieciséis horas me comenta el representante del PRI ante el Consejo Municipal Electoral del IMPEPAC (MORELOS) del Municipio de Tepoztlán, Morelos, mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de Registro de Candidatos a Regidores Propietarios, respectivamente y salen aprobados COMO CANDIDATA A REGIDORA PRIMERA PROPIETARIA LA C. ABRIL CUEVAS FLORES, dejando totalmente fuera de la contienda, haciendo nugatorio mi DERECHO A SER VOTADA que esta elevado a derecho humano internacional y garantía individual constitucional, y no obstante eso, al presentarme ante el consejo municipal electoral del IMPEPAC (Morelos) del municipio de Tepoztlán, Morelos, me dicen que no puedo hacer nada porque no tengo personalidad jurídica para hacer valer cualquier acción, y debido a que el día veinte de abril del dos mil quince inician las campañas oficiales, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD: "QUE ME NEGARON PROMOVER ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" (MORELOS) del municipio de Tepoztlán, Morelos, y para poder (SIC)acceso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/087/2015-1

real a la justicia y la protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y la verdadera restitución de mis derechos, es que vengo a promover el presente JDC con fundamento en los artículos...

[...]

- A) Se presentó JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO ante ese órgano jurisdiccional de control electoral del estado, por ser la Candidata Electa del Partido Revolucionario Institucional, en mi calidad de candidata a la Primera Regiduría del Municipio de Tepoztlán en el Estado de Morelos, para el período Constitucional 2015-2018, con el escrito que me entrega el C. MIGUEL ÁNGEL VILLAMIL ORTIZ en su cargo partidario de Presidente de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Municipio de Tepoztlán del Partido Revolucionario Institucional, y posteriormente pidiéndome que llenara y firmará mi Carta de Aceptación como Propietaria de la Candidatura a la Primera Regiduría del Municipio de Tepoztlán, copia de mi credencial para votar (INE) vigente, acta de nacimiento original, tres fotografías tamaño infantil, Constancia de residencia con antigüedad de más de diez, currículum vitae, cubriendo todos los requisitos de elegibilidad para la Candidatura Propietaria a la Primera Regiduría del Municipio de Tepoztlán por el Partido Revolucionario Institucional para el periodo constitucional 2015-2018, pidiéndome que llenara y firmara mi Carta de Aceptación como Propietaria de la Candidatura a la Primera Regiduría del Municipio de Tepoztlán, copia de mi credencial para votar (INE) vigente, acta de nacimiento original, tres fotografías tamaño infantil, Constancia de residencia con antigüedad de más de diez, currículum vitae, cubriendo todos los requisitos de elegibilidad para la Candidatura Propietaria a la Primera Regiduría del Municipio de Tepoztlán por el Partido Revolucionario Institucional para el periodo constitucional 2015-2018, comentándome que el Comité Directivo Estatal del PRI iban a registrar a los candidatos ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC (MORELOS) y todo iba bien, pero el día treinta y uno de marzo del dos mil quince a las dieciséis horas le notifican al representante del PRI ante el Consejo Municipal Electoral del IMPEPAC (MORELOS) del Municipio de Tepoztlán, Morelos mediante el cual se resuelve lo relativo a la solicitud de Registro de Candidatos a Regidores Propietarios respectivamente y salen aprobados COMO CANDIDATA A REGIDORA PRIMERA PROPIETARIA LA C. ABRIL CUEVAS FLORES, dejando totalmente fuera de la contienda, haciendo



SECRETA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/087/2015-1

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



nugatorio mi DERECHO A SER VOTADA que esta elevado a derecho humano internacional y garantía individual constitucional, y no obstante eso, al presentarme ante el consejo municipal electoral del IMPEPAC (Morelos) del municipio de Tepoztlán, Morelos, me dicen que no puedo hacer nada porque no tengo personalidad jurídica para hacer valer cualquier acción, y debido a que el día veinte de abril del dos mil quince inician las campañas oficiales, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD: "QUE ME NEGARON PROMOVER ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" (MORELOS) del municipio de Tepoztlán, Morelos el " ", y para poder acceso real a la justicia y la protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

- B) Se combate y objeta rotundamente el acuerdo del consejo municipal Electoral del IMPEPAC (MORELOS) del Municipio de Tepoztlán Morelos en donde dictaminan COMO CANDIDATA A REGIDORA PRIMERA PROPIETARIA LA C. ABRIL CUEVAS FLORES, de fecha 31 de marzo del 2015, dejándome de forma dolosa, frívola e ilegal afuera conculcando a todas luces mis Derechos Políticos Electorales del Ciudadano que el día de hoy esta elevado el derecho de ser DERECHO A SER VOTADA que esta elevado a derecho humano internacional protegido y tutelado por las cortes interamericanas de los derechos humanos y de la convención americana de los derechos humanos, que son obligatorios para toda la nación y el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, igualmente el propio artículo 1 de la Carta Magna, modificado recientemente por reforma publicada en el diario oficial de la federación el 10 de junio del 2014 introdujo al derecho mexicano el principio **pro homine** en la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales de las personas, lo que significa que los derechos fundamentales de las personas, lo que significa los derechos maximizados, optimizados, y acrecentados y nunca limitados o reducidos. El haberme cambiado como candidata **PROPIETARIA DE LA CANDIDATURA A LA PRIMERA REGIDURIA DEL MUNICIPIO DE TEPOZTLAN, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ME NIEGA Y CONCULCA MI DERECHO A SER VOTADO Y MI DERECHO A ACCESAR(SIC) AL PODER PUBLICO.**

[...]

Así mismo me causa **AGRAVIO** dichos hechos por los siguientes motivos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/087/2015-1

1.- Me están dejando en total estado de indefensión, de forma dolosa, frívola y violatoria **CONCULCANDO** todos mis Derechos Partidarios, mis Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, coartando mis derechos fundamentales Constitucionales de ser Votado, de Garantía de Audiencia, de Seguridad Jurídica y del Ciudadano.

2.- Me agravia el no permitirme tener acceso a la **JUSTICIA ELECTORAL**, a la **PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL CIUDADANO, DEL GOBERNADO**, al bajarme como **CANDIDATO A PRIMER REGIDOR PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN, MORELOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**"

CUARTO.- Síntesis de agravios.- En esencia, la actora en el presente juicio ciudadano, señala como agravios, los siguientes:

- a) El acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Yautepec del IMPEPAC, en el cual resuelve a favor de la ciudadana Abril Cuevas Flores, postulada para la Primera Regiduría por el Partido Revolucionario Institucional.
- b) No haber sido registrada por el Consejo Municipal Electoral del Yautepec del IMPEPAC, cuando el ciudadano Miguel Ángel Villamil Ortíz en su calidad de Presidente de la Comisión Municipal del Procesos Interno del Municipio de Tepoztlán del Partido Revolucionario Institucional, a decir de la actora, fue elegida como candidata a la Primera Regiduría del Municipio del Tepoztlán por el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO.- Estudio de Fondo. De la lectura del presente juicio para la protección de los derechos político electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

del ciudadano, se advierte que la **pretensión** de la ciudadana Inocencia Graciela Labastida Contreras es que se le restituya el derecho de ser votada para el cargo de Regidora en la Primera posición, del Ayuntamiento del Tepoztlán, Morelos, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

La **causa de pedir** de la enjuiciante funda esencialmente su *causa petendi* en que con fecha dos de marzo del dos mil quince, el ciudadano Miguel Ángel Villamil Ortiz en su carácter Presidente de la Comisión de Procesos Internos Tepoztlán del Partido Revolucionario Institucional, dirigió escrito a la actora, en el cual le da aviso que fue elegida como candidata a la Primera Regiduría del Municipio de Tepoztlán.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar, si la ciudadana Inocencia Graciela Labastida Contreras debió ser registrada por el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán del IMPEPAC, o si el referido Consejo Municipal Electoral desarrollo correctamente su función registrando a la Primera Regiduría del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a la ciudadana Abril Cuevas Flores.

Ahora bien, el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del IMPEPAC, como autoridad responsable, indica en esencia lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/087/2015-1

"... me permito rendir ante ese Cuerpo Colegiado. Informe justificativo con relación al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el día 31 de marzo del año en curso, por la ciudadana INOCENCIA GRACIELA LABASTIDA CONTRERAS, quien se ostenta como candidata a la primera regiduría del Municipio de Tepoztlán por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo aprobado por este órgano comicial el día 31 de marzo de la presente anualidad, en el cual se dictamina como candidata a regidora primera propietaria a la ciudadana ABRIL CUEVAS FLORES, esta no fue postulada como candidata a primer Regidor, motivo por el cual no fue aprobado su registro como tal.

Cabe hacer mención que las solicitudes de registro fueron presentadas por el propio Partido Revolucionario Institucional, y éste Consejo Municipal Electoral únicamente aprobó las solicitudes de registro que fueron procedentes..."

En cuanto, al **Partido Revolucionario Institucional**, señala, en esencia lo siguiente:

"...Bajo protesta de decir verdad y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo marcado como "QUINTO" del auto de fecha tres de abril del presente año, estando dentro del término legalmente concedido, manifiesto a Usted que el suscrito jamás a dado documento alguno para su firma a la hoy recurrente, mucho menos he pedido me entregue ninguna documentación; como tampoco entregue a la recurrente ningún escrito de fecha dos de marzo del año en curso por el que informara a la quejosa que había sido elegida como candidata a la primera regiduría de Tepoztlán; esto es así en razón que como es del conocimiento público el comité ejecutivo nacional del partido revolucionario institucional atrajo el proceso de selección de candidatos; además de esto resulta claro que es improcedente el reclamo de la hoy recurrente en virtud de que el acuerdo de que el candidato a la presidencia municipal conforme al acuerdo del propio comité ejecutivo nacional lo es el C. JOSÉ LUIS MESA RODRIGUEZ, en consecuencia y en atención a la paridad tanto horizontal como en lo vertical el candidato a la primera regiduría debía ser hombre luego entonces es imposible que la hoy quejosa pudiera ser designada candidata a la primera regiduría, en estas consideraciones desde el momento niego y desconozco cualquier documento que hubiera presentado la hoy recurrente ante este



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/087/2015-1

Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por tal motivo solicito que los desestime por no haber sido signados por el suscrito..."

Una vez expuesto lo anterior, se procede al estudio de los agravios que hace valer el enjuiciante, con la precisión que, su estudio se realizara en su conjunto, sin que ello genere una afectación jurídica alguna a la actora, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

En este sentido, a juicio de este Tribunal Colegiado resultan **infundados** los conceptos de agravios expuestos por la accionante, por las razones que a continuación se exponen.

La enjuiciante aduce como agravio el acuerdo IMPEPAC/CME17/03/2015, de fecha veintiocho de marzo del año que transcurre, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlan, del IMPEPAC, en el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para postular listas de Regidores Propietarios y Suplentes; en razón de no haber sido registrada para la Primera Regiduría por el Partido Revolucionario Institucional.

La razón del juicio ciudadano incoado ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se funda sobre el hecho de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/087/2015-1

que el ciudadano Miguel Ángel Villamil Ortiz en su calidad de Presidente de la Comisión Municipal del Procesos Internos del Municipio de Tepoztlán del Partido Revolucionario Institucional, expidió un documento en el cual le manifiesta a la actora, haber sido elegida como candidata a la Primera Regiduría del Municipio del Tepoztlán por el Partido Revolucionario Institucional, documento al cual se le otorga valor indiciario, en términos de los artículos 363 fracción I, inciso b), con relación al 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que a la letra dice:

"... Por medio del presente escrito y (sic) Con Fundamento en el Artículo 35 constitucional, usted ha sido elegida candidata a la primera regiduría de Tepoztlán, por su trayectoria partidista y su trabajo reconocido para el periodo constitucional 2015-2018 por nuestro instituto político municipal.

Me despido de Usted. De forma muy atenta y felicitándola por su nuevo encargo en beneficio del partido revolucionario institucional de Tepoztlán..."

Aunado al documento antes citado, la actora presentó como medio de prueba original del nombramiento a favor del ciudadano Miguel Ángel Villamil Ortiz, expedido por el ciudadano Alberto Bahena Tapia, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, quien le otorga a la ahora actora, el nombramiento del Presidente de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Municipio de Tepoztlán del PRI, en el Estado de Morelos, además, copia simple de la credencial para votar del



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/087/2015-1

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ciudadano Miguel Ángel Villamil Ortiz, documentales a las cuales se les otorga valor indiciario, en términos de los artículos 363 fracción I, inciso b), con relación al 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Además, la ciudadana Inocencia Graciela Labastida Contreras acompañó en su escrito de demanda, las documentales de carácter personal, consistentes en copias simples de la credencial para votar, credencial de afiliación al Partido Revolucionario Institucional, y una hoja de datos personales de la actora, documentos a las cuales se les otorga valor indiciario, en términos de los artículos 363 fracción I, inciso b), con relación al 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Finalmente, a favor de la enjuiciante se ofrecieron en original, Constancia expedida por el Vocal del Registro Federal de Electora en la que se señala que la actora se encuentra dada de alta en el Padrón Electoral he incluida en la Lista Nominal de Electores, Constancia de Residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, y por último, acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, documentos a las cuales se les otorga valor pleno, en términos de los artículos 363 fracción I, inciso a), con relación al 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/087/2015-1



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO

Ahora bien, de la instrumental de actuaciones en el Toca Electoral que se resuelve, se encuentran los documentos consistentes en:

- A. Copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CME17/03/2015, de fecha veintiocho de marzo del año que transcurre, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlan, del IMPEPAC, en el cual se resolvió lo relativo a la solicitud de registro presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para postular listas de Regidores Propietarios y Suplentes; documento del cual se localiza a fojas de la 67 a la 87 del Toca Electoral en que se actúa.

Probanza de la que se desprende que la autoridad administrativa municipal, aprobó el registro de la lista de candidatos al cargo de Regidores, propietario y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que presentaron en tiempo y forma, los requisitos que señala la normatividad electoral, y de los que se destaca que el Partido Revolucionario Institucional, postuló a la ciudadana Abril Cuevas Flores a la Primera Regiduría.

- B. Copia certificada de los expedientes de los ciudadanos postulados por el Partido Revolucionario Institucional a regidores en las diferentes posiciones, de los cuales, es de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

SOBERANO
TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MORELOS

resaltar por ser de interés en lo que aquí se dirime, el expediente de la ciudadana Abril Cuevas Flores, consistente en solicitud de registro a Regidor en la Primera Posición; registro de documentos de candidato a regidor; oficio de aceptación de candidatura y cumplimiento de los requisitos de elegibilidad; acta de nacimiento; copia de la credencial para votar, constancia de residencia, y hojas de datos personales.

- C. Original del oficio signado por el licenciado José Luis Salinas Díaz, en su carácter de Subsecretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el cual remite en copia certificada del Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se modifica el similar de fecha doce de febrero del dos mil quince, y se designan a los candidatos a Diputados locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos por el Estado de Morelos, para el periodo constitucional 2015-2018, expedido el quince de marzo del año en curso.

Acuerdo mediante el cual, se establece:

“que para enfrentar las circunstancias de fuerza mayor por lo que se refiere a la postulación de candidatos en los distritos y municipios aludidos, el Comité Ejecutivo Nacional, ha ponderado que el ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 191 de los Estatutos de nuestro Partido, se orienten a la **designación directa** de los candidatos necesarios por los distritos y municipios ya señalados, ante la imposibilidad de generar las condiciones



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/087/2015-1

para implementar los procesos internos correspondientes, de
forma tal que puedan ser registrados ante la autoridad electoral...

[...]

MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN		
CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente	Marisol Meza Victoriano	Maria Eugenia Morales Demesa
Sindico	Arturo Mendarte Desaida	Gregorio Urbano Tapia Demesa
1 Regidor	Abril Cuevas Flores	Hortensia Tapia Demesa
2 Regidor	Arturo Sandoval Nava	Mario Mendoza Zuñiga
3 Regidor	Sofia Daney Fajes Piedra	Maria Elena Demesa Carrillo
4 Regidor	Plutarco Cardona Guerrero	Jorge Sánchez Rendón
6 Regidor	Eunice Ríos Bello	Victoria Soto Provisor

El énfasis es nuestro.

Ahora bien, de la adminiculación de los medios de pruebas aportados por las partes se arriba a las siguientes conclusiones:

Se puntualiza, la actora aduce como agravio el no haber sido registrada por el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán del IMPEPAC, para lo cual, ofrece como prueba el oficio que, a su decir, le expidió el ciudadano Miguel Ángel Villamil Ortiz, en su calidad de Presidente de la Comisión Municipal del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Procesos Internos del Municipio de Tepoztlán del Partido Revolucionario Institucional, en el cual, se le avisaba haber sido elegida para ser postulada por el referido partido político al cargo de Regidora en la Primera Posición, aunado a lo anterior, en su escrito de demanda, manifiesta que le fueron solicitados los documentos que se requieren para conformar el expediente de registro ante la autoridad administrativa electoral, para lo cual, ofrece como medios de prueba los documentos que a la postre corren agregados como prueba en el expediente que se resuelve.

Por otra parte, el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, así como el Partido Político ofrecieron distintas documentales, de las cuales se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, realizó la designación de sus candidatos *en forma directa*, bajo el argumento de "enfrentar las circunstancias de fuerza mayor", ello, se corrobora mediante el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se modifica el similar de fecha doce de febrero del dos mil quince, y se designan a los candidatos a Diputados locales, por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos por el Estado de Morelos, para el periodo constitucional 2015-2018, documento del cual se observa a fojas 212 a la 213, la lista de designación de los ciudadanos que serían postulados para Presidente Municipal, Síndico y Regidores en el Ayuntamiento de Tepoztlán, y del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/087/2015-1



SECRETARIA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

cual se visualiza el nombre de la ciudadana Abril Cuevas Flores.

Lo anterior, se robustece al relacionarse con los expedientes de los distintos ciudadanos postulados que fueron presentados ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán del IMPEPAC, y dentro de los cuales se encuentra el de la ciudadana Abril Cuevas Flores en la Primera Posición de Regidora.

En este sentido, es claro que el Partido Revolucionario Institucional, mediante el Comité Ejecutivo Nacional, el quince de marzo de la presente anualidad, emitió acuerdo en el cual se designaron los ciudadanos que serían postulados a distintos cargo de elección en el Estado de Morelos, situación que se contrapone a lo alegado por la actora en su juicio ciudadano, así como de la única prueba aportada por la actora y que la relaciona con el proceso de postulación por parte del Partido Revolucionario Institucional, consistente en el oficio que presuntamente le expide el ciudadano Miguel Ángel Villamil Ortiz, en su calidad de Presidente de la Comisión Municipal del Procesos Internos del Municipio de Tepoztlán del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, no pasa desapercibido el informe justificativo que rinde el antes citado Presidente de la Comisión Municipal del Procesos Internos del Municipio de Tepoztlán del Partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



GENERAL
ELECTORAL
3MOR

Revolucionario Institucional, en el cual, desconoce y niega haber expedido documento alguno que se le informara a la actora que había sido elegida como candidata a la Primera Regiduría.

Así las cosas, mediante la valoración de las pruebas, se considera que ese único elemento probatorio aportado por la parte actora y la cual presuntivamente la vincularía a ser poseedora de algún derecho para impugnar el registro aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, es insuficiente para superar el cúmulo de pruebas que demuestran una situación contraria a la que manifiesta la enjuiciante.

Esto es que, el escrito que ofrece la ciudadana Inocencia Graciela Labastida Contreras se ve disminuida en cuanto su eficacia que este pudiese generar, en razón que, ha sido objetada por quien presuntamente la expidió, aunado a ello, se encuentra el acuerdo que emite el Partido Revolucionario Institucional en el cual se designan a los ciudadanos que habrían de ser postulados en los distintos cargos de elección, prueba que se contrapone y desvirtúa que la actora haya sido elegida para ser postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y que por consecuencia se desvirtúa que el Consejo Electoral Municipal de Tepoztlán, hubiese actuado fuera de los principios rectores que rigen el Derecho



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/087/2015-1

Electoral, violentando en algún momento los derechos políticos electorales de la enjuiciante.

Sirve de criterio orientador la tesis XLV/98, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN. Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tercera Época:



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/087/2015-1

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



RIA GENERAL
ELECTORAL
DE MORELOS

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

El énfasis es nuestro.

Así es, el Consejo Electoral Municipal de Tepoztlán del IMPEPAC, no podría registrar a la ciudadana Inocencia Graciela Labastida Contreras, toda vez que, no fue elegida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y por consecuencia lógica, no se presentaron documentos de solicitud de registro ante la autoridad administrativa electoral responsable, al carecer de la aprobación del instituto político al cual pertenece.

Por todo lo anterior, la enjuiciante no acreditó que el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán del IMPEPAC, haya violentado sus derechos políticos electorales al no haberla registrado como candidata al cargo de Regidora en la Primera Posición, considerando que no aportó prueba alguna que demostrara haber sido elegida por el Partido Revolucionario Institucional, mediante proceso de selección alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORAL DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/087/2015-1

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la ciudadana **Inocencia Graciela Labastida Contreras**, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo IMPEPAC/CME17/03/2015 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de fecha veintiocho de marzo del año en curso.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, Y POR ESTRADOS A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

GOBIERNO DEL E

SE
TRI

DEL E



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO

MARINA PÉREZ PINÉDA
SECRETARIA GENERAL